

# El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este periódico

Responsable  
Secretaría de Gobierno



Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 10. de Abril de 1963.

DIRECTOR  
ALFONSO L. PALIZA

NO LXXV. 2a. Epoca. Culiacán, Sin., Lunes 14 de Marzo de 1983. - N° 31.

Esta Edición consta de Tres Secciones  
TERCERA SECCION

## FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE SINALOA

Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le comunicó lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 270.

ORGANICA DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1.- El fondo para la administración de justicia del Estado de Sinaloa, tendrá personalidad jurídica propia y será administrado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTICULO 2.- El Fondo para la Administración de Justicia se integra con:

- I.- Fondos propios constituidos por:
  - A).- Las multas que por cualquier causa se impongan por los tribunales Judiciales del Fuero Común.
  - B).- El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional que deban hacerse efectivas en los casos señalados por los Artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales.
  - C).- El monto de las cauciones otorgadas para obtener el beneficio de la libertad Provisional y la Libertad Condicional, que al haber burocratizado en el proceso pen-

vistos por los Artículos 76, fracción I y 82 fracción I del Código Penal.

D).- Los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito cuando no sean reclamados dentro del término de tres años, por su propietario y por quien tenga derecho a ellos. Ese término se computará a partir de la fecha en que pueda ser solicitada su entrega o en su caso en que quede firmada la resolución que ordene dicha entrega.

E).- Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales Judiciales del Fuero Común, que no fueren retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ellos, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, computado a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, teniéndose como tal fecha la de la notificación respectiva.

F).- El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie al mismo.

G).- Los intereses provenientes de los depósitos en dinero que se efectúen ante los Tribunales Judiciales del Fuero Común.

H).- Las donaciones o aportaciones hechas a favor del Fondo.

II.- Fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los

Tribunales Judiciales del Fuero Común del Estado o ante autoridades administrativas.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de la fracción II del Artículo anterior, el Tribunal de cualquier órgano de éste, que por cualquier motivo reciba un depósito en dinero o valores, deberá remitirlo o integrarlo de acuerdo según lo disponga el Reglamento de este presente Ley.

ARTICULO 4.- Las cantidades que existan en el Fondo en los términos del artículo anterior serán reintegradas al beneficiario o a su representante según proceda, mediante orden de pago emitido por el titular del órgano correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

ARTICULO 5.- Transcurrido el plazo establecido en los casos de los incisos D) y E) de la fracción I del Artículo 2o., se declarará en el mismo oficio que los objetos y valores respectivos pasen a formar parte del Fondo.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO

ARTICULO 6.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia administrará el Fondo conforme a las bases siguientes:

I.- Podrá invertir las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta fija, al portador o a plazo.

II.- Deberá elaborar en diciembre de cada año el Presupuesto de Egresos al cual se sujetarán las erogaciones del período que empezará a correr el primero de enero siguiente. El pleno del Supremo Tribunal

cambiar los extremos de dicho período, sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior.

II.— En el informe que debe rendir el Poder Judicial de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 40 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa se dará la cuenta justificada de los ingresos, egresos y erogaciones efectuadas durante el período a que se refiere la fracción inmedia anterior.

V.— Podrá designar con cargo al Fondo, funcionarios y empleados que deban auxiliarlo en su control y administración.

V.— Deberá otorgar que anualmente se realice una auditoría para verificar el manejo del Fondo.

**CAPITULO TERCERO**

**DEL DESTINO DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

ARTICULO 7.— El patrimonio del Fondo se destinará:

- I.— A sufragar los gastos que origine su administración.
- II.— A la adquisición de mobiliario y libros de consulta para el Supremo Tribunal de Justicia y Juzgados.
- III.— A la capacitación y mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial.

IV.— A otorgar estímulos económicos y sociales a la planta de funcionarios y empleados del Poder Judicial.

V.— Sufragar los gastos que origine la participación de Magistrados y Jueces en Congresos de Tribunales de Justicia.

**CAPITULO CUARTO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 8.— Independientemente de las visitas ordinarias y extraordinarias a los Juzgados que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá acordar visitas especiales por auditores, para que revisen el manejo de los valores y depósitos a cargo de dichas dependencias; según el resultado de la visita, el Pleno tomará el acuerdo correspondiente.

**TRANSITORIO**

ARTICULO PRIMERO.— Este Decreto empezará a surtir sus efectos legales quince días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.— Entre tanto se elabora el Presupuesto de Egresos a que se refiere la fracción II del Artículo 6 de esta Ley, el Pleno del Tribunal acordará lo conducente para la aplicación del Fondo siguiendo el orden establecido en el Artículo 7. El primer ejercicio se considera incompleto.

ARTICULO TERCERO.— En todos los casos la publicación de esta Ley hará de su efecto...

las veces de la notificación a que se refiere el Artículo 2o., fracción I inciso E) y se producirán las consecuencias de dicha notificación . . una vez transcurrido el término señalado en dicho inciso; mientras llega el vencimiento del término, el fondo usufructuará los valores depositados y hará la entrega de los mismos a quien legítimamente se lo solicite.

ARTICULO CUARTO.— El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, elaborará el Reglamento de la presente Ley, cualquier duda al respecto y mientras entra en vigor, será resuelta por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los días uno de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

GORGONIO MEZA RAMOS

Diputado Presidente

ADOLFO SALAZAR GARCIA

Diputado Secretario

JUAN GONZALEZ NORIEGA

Diputado Secretario  
(P.M. D.L.)

Por tanto, mando se imprima, publicarse y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado

ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno

LIC. JORGE ROMERO ZAZUETA

...cambiar los extremos de dicho período... sin perjuicio de lo previsto en la fracción... ante.

III.— En el informe que debe rendir el...mo Tribunal de Justicia, en acatamiento... dispuesto por el Artículo 40 Bis de la...tución Política del Estado de Sinaloa se...rá la cuenta justificada de los ingresos,...ciones y erogaciones efectuadas durante... período a que se refiere la fracción inme... anterior.

IV.— Podrá designar con cargo al Fondo,... funcionarios y empleados que deben au...do en su control y administración.

V.— Deberá otorgar que anualmente se...o una auditoría para verificar el manejo... fondo.

CAPITULO TERCERO

DEL DESTINO DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 7.— El patrimonio del Fondo... estinará:

- I.— A sufragar los gastos que origine su administración.
- II.— A la adquisición de mobiliario y libros de consulta para el Supremo Tribunal de Justicia y Juzgados.
- III.— A la capacitación y mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial.

IV.— A otorgar estímulos económicos y sociales a la planta de funcionarios y empleados del Poder Judicial

V.— Sufragar los gastos que origine la participación de Magistrados y Jueces en Congresos de Tribunales de Justicia.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8.— Independientemente de las visitas ordinarias y extraordinarias a los Juzgados que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá acordar visitas especiales por auditores, para que revisen el manejo de los valores y depósitos a cargo de dichas dependencias; según el resultado de la visita, el Pleno tomará el acuerdo correspondiente.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.— Este Decreto empezará a surtir sus efectos legales quince días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.— Entre tanto se elabora el Presupuesto de Egresos a que se refiere la fracción II del Artículo 6 de esta Ley, el Pleno del Tribunal acordará lo conducente para la aplicación del Fondo siguiendo el orden establecido en el Artículo 7. El primer ejercicio se considera incompleto.

ARTICULO TERCERO.— En todos los casos la publicación de esta Ley hará de... luego